MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

UGEL – YAROWILCA

Resolución Directoral Regional Nº 01161

Huánuco, 25 MAR 2024

VISTO:

El Registro. **Documento**. 4644751 Expediente: 2843923 y, demás documentos que se adjuntan en un total de ciento cuarenta y cuatro (144) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 01387 del 26 de abril de 2023, la Dirección Regional de Educación de Huánuco, resolvió: ***"1° DISPONER** el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Directoral N° 01563-2023** de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por la UGEL Yarowilca, que resuelve nombrar al profesor **Oscar Luis Nieto Morales**, como docente del nivel secundaria de la I.E. Garu del distrito de Choras – Yarowilca, al haberse vulnerado la norma reglamentaria, por lo que deviene en nulo conforme al numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la LPAG. **2° DISPONER**, que la responsable del área de Archivo de esta sede Regional notifique al señor Oscar Luis Nieto Morales, (…)".*

El citado acto administrativo fue notificado válidamente el 05 de marzo de 2024, al **correo electrónico olnm12@hotmail.com** autorizado por el señor **Oscar Luis Nieto Morales,** quien mediante escrito signado con Registro: Documento: 4644751 Expediente: 2843923 de fecha 11 de marzo de 2024, presenta sus alegatos solicitando que se declare improcedente o infundada la nulidad de oficio promovida por la UGEL Yarowilca, contra la Resolución Directoral N° 01563-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023, ya que dicho acto administrativo es válido en todos sus extremos.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sobre el Principio de Legalidad, señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta, en un acto antijurídico y contrario a ley, consecuentemente debe ser declarado nulo;

Que, la Resolución Directoral N° 01563-2023 de fecha 06.NOV.2023, resuelve nombrar a partir del 01 de marzo de 2024, a don Oscar Luis Nieto Morales, como profesor de EBR secundaria, educación para el trabajo, en la Institución Educativa Garu, a la plaza con código 521871215719, con primera escala magisterial y 30 horas pedagógicas semanal – mensual.

Que, recapitulando los hechos acaecidos, se puede advertir que con escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, ingresado con Registro: Documento. 4378313 Expediente. 2689472, Andy Emerson Silva Becerra, presenta observación al proceso de nombramiento de don Oscar Luis Nieto Morales, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial Nº 081-2022-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 006-2023-MINEDU, Nº 015-2023-MINEDU, N° 028- 2023-MINEDU y Nº 092-2023-MINEDU; dicha observación hace suya el Jefe de Recursos Humanos de la UGEL Yarowilca en el INFORME N° 0153-2023-GRH-GRDS-DRE-UGEL YAROWILCA/JGA/PERS y el director de la UGEL en

el OFICIO N° 014-2024 -GRH-GRDS-DRE-UGEL YAROWILCA/D-RDM; siendo así, manifiestan que el nombramiento de **Oscar Luis Nieto Morales**, como docente de la Institución Educativa "GARU" de Choras, con puntaje de 210.5, en **Educación para el Trabajo; familia: Mecánica y Motores; especialidad: Mecánica Automotriz, en la plaza con código**: 521871215719, contraviene lo dispuesto en la norma técnica, por cuanto el docente cuenta con **título profesional de Profesor de Educación del área técnica de Educación Secundaria, especialidad: Computación Informática**; mientras que el numeral 5.3.2.1.2 de la RVM N° 081-2022-MINEDU, **exige cumplir con los requisitos según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del presente documento normativo, lo que se acredita con copia simple del título o títulos o con original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante**; esto es, el Anexo III: 13 EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, **EXIGE**: Título de profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título Profesional Técnico o Profesional otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica, según corresponda, en la especialidad técnica a la que postula. Situación de hecho que no se cumple en el nombramiento de don **Oscar Luis Nieto Morales**, en razón a que no cuenta con título que acredite ser profesional en mecánica o mecánica automotriz, toda vez que únicamente presentó Título de Profesor de Educación Secundaria Técnica en la especialidad de Computación e Informática, expedido por el Instituto Superior Pedagógica Marcos Duran Martel y una Constancia de haber concluido satisfactoriamente el quinto semestre de la Especialidad de Mecánica Automotriz Diesel, en el periodo agosto de 1995 a diciembre de 19998, expedido el 02 de enero de 1999, por el jefe de la Unidad Operativa Huánuco del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI.

En efecto, conforme al sub numeral 5.3.2.1.2 del numeral 5.3.2, sobre los requisitos para postular al concurso, de la norma técnica aprobado con **Resolución Viceministerial N° 081-2022-MINEDU**, se establece que:

> ***5.3.2 Requisitos para postular al concurso***
> ***5.3.2.1 Requisitos Generales***
> ***5.3.2.1.2 Cumplir con los requisitos según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del presente documento normativo, lo que se acredita con copia simple del título o títulos o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, según formato del Anexo I y para aquellos grupos de inscripción y/o plazas donde se requiera acreditar la experiencia laboral u otros requisitos, debe presentar copias simples de los documentos de sustento"***

En tanto, en el Anexo III in fine de la norma técnica, exige taxativamente lo siguiente:

> ***13 - EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo:*** *Título de profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título Profesional Técnico o Profesional otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica, según corresponda, en la especialidad técnica a la que postula".*

Al respecto, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica a fin de resolver aquellos aspectos no regulados, así como desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar cualquier procedimiento, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que el procedimiento que se realice se encuentre arreglada a ley.

Que, encontrándose bajo este contexto, es de tenerse en cuenta que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos

colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, **el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444**, dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con requisitos: "*1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*".

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este per se, resulta inválido, y en ese extremo el **Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. ***"(...) Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; (...)"***.

Por su parte, el **artículo 213°, numerales 213.1, 213.2, 213.3, del TUO de la Ley N° 27444**, establece que la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; sin embargo, permite si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. En tal virtud, **se puede concluir que, la Resolución Directoral N° 01563-2023** de fecha 06 de noviembre de 2023 emitida por la UGEL Yarowilca, que nombra al docente Oscar Luis Nieto Morales, en EBR Secundaria - Educación para el Trabajo, Especialidad – Mecánica Automotriz, se encuentra dentro del plazo establecido para ser declarada Nula de Oficio.

Que, en base a las consideraciones expuestas, cabe apreciarse que mediante **Resolución Directoral Regional N° 00588 de fecha 23 de febrero de 2024,** se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Directoral N° 01563-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023**, corriéndose traslado al señor **Oscar Luis Nieto Morales**, a fin de que en el término de cinco (05) días luego de notificada efectúe las alegaciones correspondientes; en efecto, habiéndose notificado válidamente el contenido del acto administrativo de inicio de nulidad, el administrado presentó un escrito signado con Registro: Documento: 4644751 Expediente: 2843923 de fecha 11 de marzo de 2024.

En su defensa el administrado solicita que se declare improcedente o infundado la nulidad de oficio promovida por la UGEL Yarowilca, contra la Resolución Directoral N° 01563-2023, ya que es un acto administrativo válido en todos sus extremos; así pues, manifiesta que para su nombramiento ha cumplido lo dispuesto en el numeral 5.3.2.1.2 de la Resolución Viceministerial N° 081-2022-MINEDU y el Anexo III, que en el punto 5 del ítem 13, como requisito exige: "***Titulo de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria de cualquier especialidad técnica a fin a la especialidad a la que postula***". Siendo así, señala que tiene el título de profesor de educación secundaria técnica especialidad computación e informática, con ello, según afirma

cumpliría el requisito. Asimismo, refiere que cumplió con presentar el certificado de técnico operativo en la carrera de Mecánico de Automotores DIESEL, otorgado por SENATI; el cual sería una carrera de formación profesional Huánuco; por tanto, afirma que cuenta con las capacidades que la Ley exige para cumplir a cabalidad sus funciones, más aún, cuando hoy los motores vienen con sistemas de informática incorporado, y que permiten sumar los conocimientos de la informática y de mecánica para hacer frente a los nuevos desafíos de la educación.

Además, indica que cumple con el requisito de lo dispuesto en el último punto del ítem 13 de la norma técnica, que exige título de profesor en Educación Secundaria, que presentó, adicional a ello, presentó el Certificado de haber obtenido la calificación profesional de técnico operativo en la carrera de Mecánica de Automotores DIESEL, ya que, de acuerdo a la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), señala que es una entidad que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas; adicionalmente, desarrollar actividades de capacitación y participar en programas de investigación científica y tecnológica relacionados con el trabajo industrial y temas conexos; por lo expuesto expresa que cuenta con todas las capacidades para ejercer cabalmente el cargo de docente de nivel secundaria en Educación para el Trabajo, con mención a la especialidad de Mecánica. Finalmente deja constancia que, de una aparente arbitrariedad, dado que la UGEL Yarowilca, ha emitido dos resoluciones de nombramiento en la misma plaza y con el mismo código, tanto el suscrito, como al Prof. Hugo Huamán Coral con Resolución Directoral N° 0144-2024; siendo esta última acción nula y subsistente la del suscrito – finaliza sus alegatos.

Que del estudio y evaluación de los actuados obrantes en el expediente, se establece con meridiana claridad que la **Resolución Directoral N° 01563-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023**, fue emitida en contravención a lo dispuesto en el numeral 5.3.2.1.2 con remisión al Anexo III de la norma técnica aprobado con Resolución Viceministerial N° 081-2022-MINEDU, respecto a "***Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica***"; todo ello, en razón a lo siguiente fundamentos.

Que, el docente no cumple con la citada norma técnica, dispuesto en el **numeral 5.3.2.1 - Requisitos Generales**, en el **sub numeral 5.3.2.1.2**, que exige que el docente a nombrarse debe ***"cumplir con los requisitos según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del presente documento normativo, lo que se acredita con copia simple del título o títulos o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, según formato del Anexo I y para aquellos grupos de inscripción y/o plazas donde se requiera acreditar la experiencia laboral u otros requisitos, debe presentar copias simples de los documentos de sustento"***- (Resaltado y subrayado es nuestro). Es decir, el administrado no cumple con lo dispuesto en el Anexo III, numeral 13 - EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, desde el ítem 1° hasta el 6° evaluando en orden de prelación en forma descendiente; toda vez que el administrado, ostenta el título de profesor de educación secundaria técnica, con especialidad en Computación e Informática, y esta especialidad no forma parte de la familia de la especialidad de MECÁNCIA AUTOMOTRIZ, conforme exige la plaza con Código Nexus 521871215719, cuya materia: es Educación para el Trabajo, Familia: Mecánica y Motores, Especialidad: Mecánica Automotriz.

No obstante, Oscar Luis Nieto Morales, señala que si cumple con la exigencia dispuesta en el **numeral 5.3.2.1.2** - Anexo III, en el numeral 13 ítem 5, esto es "***Título de profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria de cualquier especialidad técnica afín a la especialidad que postula"***; es decir, para el administrado su título de profesor de educación secundaria técnica, con especialidad en Computación e Informática, le basta para ocupar la plaza que exige mecánica automotriz; cuando en realidad dice título de cualquier especialidad afín a la especialidad que postula, pues como queda dicho y por su propia naturaleza, Computación e Informática no es afín, ni forma parte de la especialidad de Mecánica Automotriz, ambas forma parte de familias o especialidades diferentes (familia de Mecánica Automotriz : Mecánica DIESEL, Mecánica de Motores, Electricidad, etc), pues la computación e informática tiene otra familia; por tanto, su alegato en este extremo deviene en infundado.

Por otro lado, el administrado señala que presentó un certificado de haber obtenido la calificación profesional de técnico operativo en la carrera de Mecánica de Automotores DIESEL, otorgado por Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI); en efecto, en su oportunidad o la

etapa correspondiente, el docente postulante a nombramiento (Oscar Luis Nieto Morales), no presentó un certificado, sino una Constancia de fecha 02 de enero de 1999, suscrito por el jefe de la Unidad Operativa - Huánuco SENATI, que textualmente hace constar que: "ha concluido satisfactoriamente el quinto semestre de la especialidad de Mecánica Automotriz DIESEL", en el periodo agosto de 1995 a diciembre de 1998. Esto significa, que el docente ha acreditado haber culminado el quinto semestre o a concluido estudios, más esta condición no acredita que sea profesional, ya que la condición de profesional o profesional técnico, se acredita únicamente con título o grado académico otorgado por una universidad, instituto superior, escuela superior o el mismo SENATI a la luz de su propia Ley; ahora bien, como anexo de sus alegatos, el administrado presentó un certificado de fecha 16 d enero de 2024, en el que señala que "***ha obtenido la calificación profesional de técnico operativo en la carrera de Mecánico de Automotores DIESEL***", pues este documento tampoco permite acreditar ser profesional, por cuanto no se esta evaluando su desempeño laboral sino su acreditación como tal - documental; además, este nuevo documento no ingresó a la evaluación de nombramiento en la etapa respectiva, sino la Constancia, por tanto, el plazo para su presentación y evaluación ha precluido de acuerdo a la norma técnica; siendo así, en este extremo también deviene en infundado sus alegatos.

Respecto al argumento de que existen dos nombramientos en una misma plaza, cabe precisar que, la UGEL Yarowilca al iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución N° 1563-2023, la misma que se hallaba en trámite con la Resolución Directoral Regional N° 588 del 23.FEB.2024, consideró conveniente adjudicar en orden de prelación a quien se ubicó en el cuadro de méritos y cumplía con las exigencias de la norma técnica glosada, ello a fin de garantizar el derecho de los estudiantes de la Institución Educativa "Garu" del distrito de Choras y de los mismos docentes que se hallaban dentro del cuadro de méritos.

En ese sentido, se concluye que la resolución objeto de análisis, no ha seguido lo estipulado en el artículo 3º numeral 3), 4) y 5) del TUO de la Ley Nº 27444, el cual establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo que, al haberse vulnerado estos requisitos y, las exigencias establecidas en la norma técnica aprobado con RVM N° 081-2022-MINEDU, se incurrió en causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el artículo 10º numeral 1) y 2) de la citada Ley, por el cual, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (en este caso, el requisito de la motivación, finalidad pública y procedimiento regular); por tanto, al haber emitido la UGEL Yarowilca, sin tomar en cuenta la norma procedimental y los requisitos de validez, el acto contiene vicios insubsanables que causan su nulidad ipso iure.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444, señala que *"(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de consideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*".

Que, verificada la contravención RVM N° 081-2022-MINEDU y el artículo 3º numeral 3, 4 y 5, concordante con el artículo 10º, numerales 1 y 2 del TUO de la LPAG, debido al defecto o la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, se considera pertinente la declaración de Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral N° 1563-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023**, es decir, deviene en necesario emitir la resolución que declare la nulidad del precitado Acto Administrativo.

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que el acto nulo es considerado acto inexistente y, como tal, incapaz de producir efectos. Asimismo, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez del mismo acto administrativo, sino también la invalidez de los actos sobrevinientes y vinculados a él, como así se ha indicado en líneas arriba. En esa medida, la resolución mediante la cual se declara la nulidad, tendrá efecto retroactivo y declarativo a la fecha del acto que se declarará nulo, conforme así lo ha prescrito el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.

Que, finalmente, no debe dejar de señalarse que la resolución que declara la nulidad deberá disponer lo conveniente para determinar o deslindar responsabilidades del emisor del acto que se declara nulo, si así correspondiera, según lo prescrito en el numeral 3 del artículo 11º del TUO de la Ley

Nº 27444, que establece *"(...) 3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido*".

Que, de la opinión vertida en el **Informe Nº 336-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 18 de marzo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario disponer el **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la **Resolución Directoral N° 01563 - 2023 de fecha 06 de noviembre de 2023,** solicitada por don **ROGER DIONICIO MIRANDA**.

Que, estando a lo opinado por la Oficia de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N°** 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-**GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR NULO DE OFICIO la **Resolución Directoral N° 1563-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023**, que resuelve nombrar a partir del 01 de marzo de 2023 al profesor **Oscar Luis Nieto Morales,** a la Institución Educativa "Garu" de Choras, como docente de EBR Secundaria – Educación para el Trabajo, en la plaza con Código Nexus 521871215719, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de **Yarowilca**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; por cuanto contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme al numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG; subsecuentemente, debe retrotraerse el acto hasta antes de su emisión.

2° DISPONER, que la responsable del área de Archivo de esta sede administrativa, **NOTIFIQUE** al director de la **UGEL Yarowilca**, a fin de que adopte las acciones pertinentes, al **profesor Oscar Luis Nieto Morales** y a los órganos estructurados de la DRE Huánuco, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, bajo responsabilidad funcional.

3° DISPONER, que la responsable del área de Archivo de esta sede administrativa, **REMITA** copia de la presente resolución y todos sus actuados a secretaria técnica de la UGEL **Yarowilca** y de la DRE Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, dando cumplimiento al numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG, respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios que resulten responsable con la emisión del acto inválido.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 18/03/2024